

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 24 de Agosto.)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Las Cortes oprobieron y V. M. sancionó el proyecto de Presupuestos para 1922-23, en el cual se consignaron créditos para dotar los servicios de comunicación postal.

Después de promulgada dicha Ley, algunos funcionarios de Correos, pretendiendo tener la representación del Cuerpo, formularon peticiones que el Gobierno no puede atender, por no ajustarse á la mencionada Ley ni tener medio de recabar la autorización legal necesaria estando suspendidas las sesiones de Cortes. Y sin tener para nada en cuenta esta imposibilidad legal, dichos funcionarios han iniciado una actitud de abandono deliberado de su deber con perjuicio de los servicios que les están encomendados y daño del interés nacional, que llegaría á ser irreparable y transcendentalísimo si á ello no se opusiera inmediato remedio.

No precisa el Gobierno encarecer la necesidad absoluta de que los ser-

vicios de comunicación postal no sufran el menor entorpecimiento porque es inconcuso que su simple retraso afecta, no sólo á todos los españoles, sino que trasciende á la vida internacional, y tampoco necesita evidenciar el Poder público que ni dicho servicio ni menos el interés supremo que representa, pueden quedar á merced de la voluntad punible de unos servidores del Estado que tienen la obligación libremente adquirida de cumplir ese su contenido á la perfección.

En su consecuencia, atento el Gobierno á su primordial deber de normalizar una función tan esencial, hoy perturbada, estima indispensable adoptar las medidas que se contienen en el adjunto Decreto, que me honro en someter á la firma de V. M., San Sebastián 8 de Agosto de 1922.

—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., José Sánchez Guerra.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Se disuelve el Cuerpo de Correos tal como en la actualidad se halla constituido.

Artículo 2.º El personal del servicio de comunicación postal se reorganizará en la forma siguiente:

Los funcionarios del suprimido Cuerpo de Correos que el día de la publicación de este decreto prestasen sus servicios fiel y debidamente, figurarán á la cabeza del nuevo escalafón que se forme, cualquiera que sea su categoría. Los individuos de dicho Cuerpo suprimido que hubieren aban-

donado ó retrasado el servicio en alguna forma, podrán también ser admitidos á figurar en el escalafón, después de los anteriores y por orden riguroso de petición, siempre que lo solicitaran el mismo día de la publicación de este Decreto los que estaban destinados en Madrid, y dentro del día siguiente los que lo estuvieron en provincias.

Para proveer las plazas que resultaren vacantes serán admitidos los opositores al Cuerpo de Correos aprobados y en expectación de destino, los Carteros, los españoles mayores de dieciseis años y menores de cuarenta que posean título de Facultad ó sus asimilados. Después de ellos serán admitidos los que ostenten título de Maestro Nacional, de Bachiller en Artes, y, por último, quienes acrediten poseer los conocimientos que hasta aquí se exigían para ingresar en el extinguido Cuerpo de Correos. La preferencia, dentro de los que posean los mencionados títulos y aptitudes, se otorgarán á quienes acrediten el conocimiento de uno ó más idiomas extranjeros.

Artículo 3.º Se crea el Cuerpo auxiliar femenino de Correos, en el que serán admitidas las españolas mayores de dieciseis años y menores de cuarenta que ostenten título de Maestra superior ó elemental y las que demuestren poseer los conocimientos de las materias que se exigen para el examen de ingreso en las oposiciones al Cuerpo de Correos, siendo preferidas las que acrediten, además, el conocimiento de uno ó más idiomas extranjeros.

Artículo 4.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las dispo-

siciones necesarias para la ejecución de este Decreto; del cual el Gobierno dará cuenta á las Cortes.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil novecientos veintidos. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

(Continuación).

Artículo diez. Se autoriza al Ministro de Hacienda para introducir en la Ley vigente del impuesto de Grandezas, Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 1.º de Marzo de 1921, las modificaciones contenidas en las siguientes bases y tarifas:

a) En la sucesión de Grandezas y Títulos, en virtud de autorización Real dada al poseedor, cuando el sucesor libremente designado sea el inmediato sucesor legal, pagará la tarifa que como tal le corresponda, recargándola con un 50 por 100 en el caso contrario hasta el tercer grado, y con el 100 por 100 en los demás casos.

b) A los efectos fiscales se considerarán como rehabilitados los Títulos ó Grandezas reivindicados y obtenidos por sentencia judicial, salvo que el que hubiera obtenido ésta á su favor (ó su causahabiente) hubiese solicitado la sucesión dentro de los plazos legales á la defunción del causante y que con éste estuviese dentro del sexto grado de parentesco.

c) En los expedientes de sucesión,

CATEGORÍAS.

Cuotas del impuesto.
—
Pesetas.

Jefe Superior de Administración civil.....	2.250
Jefe de Administración civil.....	1.250

Artículo 11. Se crea un impuesto sobre la admisión en Bolsa de determinados efectos, de acuerdo con las siguientes bases:

A) Los efectos extranjeros que sean admitidos á cotización en Bolsa, con posterioridad á la fecha en que la presente Ley entre en vigor, estarán sometidos, en equivalencia del impuesto de Derechos reales que grava los Títulos españoles, á un impuesto de 25 céntimos por 100 del valor nominal, cuando se trate de títulos no garantidos con hipotecas y emitidos por Estados ó Corporaciones administrativas y de 50 céntimos por 100, tratándose de los demás valores.

B) En la admisión que corresponde á las Juntas y en las resoluciones de recursos de alzada dictadas por el Gobierno se hará constar que la admisión no producirá efecto sino cuando se ha satisfecho el impuesto creado por esta Ley. La inclusión en la cotización que no haya sido precedida del pago del impuesto, se castigará con multa del duplo del impuesto.

C) Las Juntas sindicales y las entidades ó personas emisoras son responsables solidariamente del pago del impuesto y de las multas. La recaudación se hará por las Juntas sindicales; el impuesto será satisfecho en dinero español, y de su importe retendrán las Juntas una centésima en concepto de premio de administración y cobranza.

Artículo doce. Se establece un recargo sobre la transmisión de bienes por herencia entre parientes desde el quinto grado colateral, inclusive y extraños, para acrecentar el importe de las libretas de capitalización de los asalariados comprendidos en el régimen legal de retiros obreros que tienen más de cuarenta y cinco años de edad. Este recargo se fija en un 5 por 100 sobre el capital transmitido y será aplicable en las citadas herencias que se causen con posterioridad á la fecha en que la presente Ley entre en vigor, y en las anteriores que se presenten fuera de los plazos reglamentarios de sus prórrogas, y se liquidará é ingresará separadamente, con imputación á una cuenta especial distinta de la general de dicho impuesto.

El Gobierno, oyendo previamente á las Diputaciones de las provincias Vascongadas y de Navarra, determinará las cantidades que deberán abonar para contribuir á la finalidad indicada en el párrafo anterior, debiendo ser la cuantía de ésta igual á la que se establezca para los asalariados de las demás provincias de España.

Artículo trece. Las disposiciones vigentes relativas á la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, serán modificadas con arreglo á las siguientes bases:

Primera. Se autoriza al Gobierno para reducir hasta en un 20 por 100 (procurando escalonar la reducción en sentido inverso de las mayores utilidades ó haberes) los tipos de gravamen de la tarifa primera del artículo 4.^o, números 2 A), 3, 4, 6 y epígrafe adicional, y para eximir del impuesto los sueldos y haberes comprendidos en los números mencionados hasta 1.500 pesetas anuales, inclusive, y las pensiones de Clases pasivas del número 3, cuya cuantía no exceda de 750 pesetas anuales. En todas las tarifas se mantendrán, sin embargo, los tipos máximos de las anteriores para los haberes cuya cuantía exceda de 15.000 pesetas, en los números 2 A), 4 y epígrafe adicional, y de 10.000 pesetas en los números 3 y 6.

Si por aplicación de los tipos de gravamen resultare el haber líquido que se ha de percibir inferior á los mínimos de exención señalados, se reducirá el impuesto de modo que nunca sean aquellos haberes inferiores á las 1.500 ó 750 pesetas en su caso.

Segunda. Se le autoriza igualmente para recargar hasta en un 15 por 100, procurando llevar el recargo proporcionalmente á los mayores dividendos ó participaciones, los tipos de gravamen del número segundo de la tarifa segunda del mismo artículo.

Se le autoriza también, y en la misma proporción, para recargar el tipo de gravamen del número 3 de la tarifa segunda del mismo artículo.

Se suprime el recargo de 10 centésimas creado por las disposiciones cuarta del número segundo y quinta del número tercero de la tarifa segunda de la Ley de 19 de Octubre de 1920.

Tercera. Al apartado a) del número primero de la tarifa primera del artículo 4.^o se añadirá un tercer párrafo del tenor siguiente:

«Los socios gestores de las compañías regulares colectivas y de las comanditarias no serán gravados como Gerentes, sino por las cantidades con que eventualmenae apareciese remunerada expresamente su gestión en el contrato social, ó, en el caso de Compañías colectivas, por el excedente de su participación en los beneficios sobre la parte proporcional á que se refiere el artículo 140 del Código de Comercio».

Cuarta. Al concepto del apartado

de la tarifa segunda, solicitadas con anterioridad á la promulgación de aquélla.

d) Las tarifas de sucesión serán las actualmente vigentes, recargándose las transversales en un 5 por 100 más por cada grado, á partir del tercero exclusivo, que separe al peticionario del último poseedor, siempre que ambos procedan del primer agraciado, y en un 10 por 100 en los demás casos. Las demás columnas de la tarifa primera quedarán en la forma siguiente:

TARIFA 1.^a

Grandezas de España, Títulos nobiliarios y autorizaciones para usar Títulos extranjeros.

CONCEPTOS.	Creación de títulos españoles y reconocimiento de concesión de los extranjeros.	Rehabilitaciones.
	Pesetas.	Pesetas.
Por cada Grandeza de España, con título de Duque, Marqués ó Conde.....	96.000	108.000
Por cada Grandeza con título de Vizconde..	84.000	94.500
Por cada Grandeza con título de Barón ó Señor.....	72.000	81.000
Por cada Grandeza sin título.....	70.000	77.500
Por cada Título, sin Grandeza, de Marqués ó Conde.....	54.000	58.500
Por cada Título, sin grandeza, de Vizconde.	45.000	48.750
Por cada Título de Barón ó Señor, sin Grandeza.....	27.000	29.250

Los nombramientos de Caballeros de las Maestranzas de Caballería y Cuerpo Colegiado de Caballeros Hijodalgo de Madrid, pagarán en concepto de impuesto 750 pesetas. Igual impuesto satisfarán los nombramientos de Caballeros del Santo sepulcro, á quienes se autorice para usar en España estas distinciones.

e) Las cesiones pagarán por el concepto correspondiente de sucesiones.

f) Los que sucedan por línea directa y transversal en títulos extranjeros, cuyo uso se hubiera autorizado en España abonarán por la autorización que á ellos se conceda una cuota igual á la que les correspondería si se tratase de sucesión de Títulos del Reino sin Grandeza.

g) Pagarán como sucesiones las rehabilitaciones en favor de hijos ó nietos de poseedor de Títulos ó Grandezas. En los demás grados de la línea directa se recargará esta tarifa de sucesiones en un 50 por 100.

TARIFA 2.^a

Condecoraciones civiles y militares, ó sus similares extranjeras, concedidas á individuos de la clase civil, y la autorización para usar, en España, las segundas

CATEGORÍAS.	Cuotas del impuesto.	Cuotas reducidas
	Pesetas.	Pesetas.
Collar.....	3.000	1.500
Gran Cruz ó Banda de las Ordenes civiles y del Mérito Militar ó Naval.....	2.250	1.125
Comendador de número ó Cruz de primera clase del Mérito Militar ó Naval.....	1.500	750
Comendador ordinario ó Cruz de segunda clase del Mérito Militar ó Naval.....	1.250	625
Caballero ó Cruz de primera clase del Mérito Militar ó Naval.....	750	375

h) La exención total del pago del impuesto por Condecoraciones ú Honoros á los funcionarios civiles en activo, del Estado, la provincia ó los Municipios, por servicios de mérito extraordinario, no se otorgará, aunque así lo exprese la concesión, si al publicarse ésta en la *Gaceta de Madrid* no se expresaren á la letra los servicios cualificados de mérito extraordinario, se considerarán como funcionarios públicos á los efectos de la exención antedicha los tripulantes de buques mercantes é individuos de la inscripción marítima en los casos en que sean recompensados con condecoraciones de la Orden del Mérito Naval, en cualquiera de sus clases ó distintivos. Los generales, jefes, oficiales, clases é individuos de tropa del Ejército y de la Armada, continuarán exceptuados de este impuesto por las cruces de cualquier clase que se les otorgue de las Ordenes del Mérito militar ó naval.

e) del número segundo de la misma tarifa se añadirá la condición siguiente: «Si las retribuciones fuesen fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento»; añadiéndose á seguida de la escala el siguiente párrafo:

«Las retribuciones eventuales se gravarán al tipo uniforme de 6 por 100».

Al párrafo segundo del epígrafe e) del mismo número se adicionará la cláusula siguiente: No se computarán nunca á este efecto los haberes gravados en los números siguientes de esta tarifa, ni las cuotas correspondientes».

Quinta. El número segundo de la tarifa segunda del artículo cuarto se dividirá en tres epígrafes, signados con las mayúsculas A), B) y C) del alfabeto.

En el epígrafe A) se incluirán los conceptos del actual número segundo, salvo las excepciones de la Ley de 4 de Julio de 1921 y las reglas de liquidación que les sean peculiares, sin otra variante que la de redactar en la siguiente forma el inciso concerniente al gravamen de las cuentas en participación: «La parte de los beneficios correspondientes á los partícipes no gestores en las cuentas de alguna Sociedad sujeta á la obligación de contribuir en la tarifa tercera de esta contribución, si el partícipe no gestor no estuviera á su vez sujeto á contribuir en dicha tarifa».

El epígrafe B) comprenderá las retribuciones sometidas á régimen especial por la Ley de 4 de Julio de 1921.

El epígrafe C) tendrá el tenor siguiente:

c) A razón del tipo correspondiente de la siguiente escala los beneficios obtenidos por los comerciantes é industriales individuales que se hallen en alguno de los siguientes casos cuando aquéllos provengan del ejercicio de profesión, arte ó industria, gravados en la contribución industrial y de comercio, en cuanto dichos beneficios no fueren capitalizados en el mismo negocio ó en otros análogos del titular sujetos también á aquella imposición:

a) Cuando el capital empleado en el negocio exceda de 100.000 pesetas.

b) Cuando la cuota anual del Tesoro por la contribución industrial y de Comercio exceda de 1.500 pesetas.

c) Cuando el volumen global de ventas exceda de 250.000 pesetas.

d) Cuando el número medio de obreros empleados en los negocios que determina la imposición exceda de 50. No se computarán nunca á este efecto los trabajadores á domicilio. Cada dos personas cuyo trabajo esté sometido á restricciones por razón de edad ó sexo á tenor de la legislación protectora de los trabajadores, se contarán por una. En las industrias de trabajo discontinuo ó por campañas se computará la duración de éstas y el número de obreros á los efectos de

determinar la base de imposición por este aspecto. Este apartado no será nunca aplicable á los contratistas de obras.

e) Cuando el contribuyente ejerciera la profesión de banquero. Las estimaciones de las cifras á que se refieren los apartados a) y b) serán referidas siempre el primer día del período de la imposición. La del apartado c) á los doce meses anteriores á esa fecha. En los casos de agremiación se computará siempre la cuota gremial.

BASE DE IMPOSICIÓN.

Grados.	Excediendo de pesetas	Sin pasar de pesetas	Tipo de imposición por 100
1	5.000	6.000	0'3
2	6.000	7.000	0'5
3	7.000	8.000	0'7
4	8.000	9.000	0'9
5	9.000	10.000	1'1
6	10.000	12.000	1'4
7	12.000	14.000	1'7
8	14.000	17.000	2'1
9	17.000	20.000	2'5
10	20.000	25.000	3'9
11	25.000	30.000	3'5
12	30.000	35.000	3'9
13	35.000	40.000	4'3
14	40.000	45.000	4'7
15	45.000	50.000	5'0
16	50.000	60.000	5'6
17	60.000	70.000	6'1
18	70.000	80.000	6'5
19	80.000	100.000	7'2
20	100.000	120.000	7'9
21	120.000	150.000	8'4
22	150.000	200.000	9'0
23	200.000	—	10'0

Estarán exentos los beneficios que no excedan de 5.000 pesetas. En las liquidaciones por este epígrafe deberán observarse las siguientes reglas: Se considerarán capitalizados los beneficios aplicados á la adquisición de terrenos, edificios, máquinas é instalaciones, provisión de materias primeras y auxiliares, acopios de almacén y al aumento de disponibilidades en dinero, en cuanto sea requerido por la explotación regular del negocio. Estas sumas se llevarán á una reserva especial del pasivo. Toda liberación ulterior de un caudal invertido en las condiciones precedentes, ya sea por enajenación, ya por separación del negocio, y que no fuera invertido nuevamente en las mismas condiciones, se reputará como beneficio, á los efectos de la imposición, en cuanto su importe no exceda del que tuviere en aquel momento la reserva especial. La decisión de las cuestiones de hecho que se susciten sobre la capitalización de beneficios y la liberación de inversiones compete á los Jurados de estimación, y, en su caso, al Jurado de Utilidades. La cuenta y razón de los negocios comprendido en este epígrafe deberá llevarse con absoluta independencia de los demás ingresos, rentas, gastos é inversiones del titular. Para la determinación de la base no se computarán nunca como gastos los intereses de los capitales pertenecientes al contribuyente ó á las personas cuya ad-

ministración le esté legalmente confiada, ni las retribuciones de servicios prestados en el negocio por aquél ó por éstas.

En todo lo demás, la estimación del capital y de los beneficios se ajustará á los preceptos de las disposiciones cinco y seis de la tarifa tercera de esta contribución.

Para la aplicación de la escala se observarán siempre los dos preceptos siguientes:

a) Se acumularán, para determinar la cuantía de los beneficios imponibles, los de todos los negocios comprendidos en el nuevo epígrafe, que el titular posea en las provincias no aforadas, admitiéndose la compensación de pérdida y beneficios entre los dichos negocios; y

b) Cuando la cifra de la base de imposición no exceda del límite inferior del grado de la escala en que se halle comprendida en más del quintuplo de la diferencia entre la cuota liquidada por el tipo correspondiente y la que resultaría de aplicar el inminentamente inferior, solamente se impondrá esta diferencia en cuanto quepa en la quinta parte de aquel exceso. Las cuotas por este epígrafe serán liquidadas en un sólo acto por cada período de imposición, y se entenderán devengadas en el último día del mismo.

El período de imposición comenzará el primer día del año actual para todas las personas sujetas en esa fecha á la obligación de contribuir, y el día en que nazca dicha obligación, en otro caso. Se entenderá fenecido el período de imposición el último día del año natural ó en la fecha en que cesare el contribuyente en el ejercicio de la profesión, arte ó industria en que se funde la obligación de contribuir.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, cuando por las condiciones especiales del negocio ó las personales del contribuyente conviniese á éste ajustar su contabilidad á un período distinto del año natural, podrá solicitarlo de la Administración, la cual accederá á la petición si, á juicio del Jurado de estimación, estuviese justificada.

Concedido un período especial de imposición, no podrá ser modificado sin acuerdo de la Administración, recaído en las condiciones previstas para su otorgamiento. No podrá otorgarse concesión que implique la existencia de más de un período de imposición, en el espacio de doce meses. Se adicionarán, en consonancia, las correspondientes referencias de las disposiciones cuarta y octava:

Sexta. En la disposición primera de la tarifa tercera del artículo 4.º, se añadirán dos números que digan:

«VII. Las comunidades de bienes que exploten algún negocio, cuyos rendimientos deban ser gravados en la contribución industrial y de comercio».

Se adicionarán en consonancia, las

correspondientes referencias de las disposiciones cuarta y octava.

«VIII. De la cuota por tarifa tercera y de la que corresponda á los comprendidos en el epígrafe c) de la segunda, se deducirá siempre el importe de las cuotas del Tesoro de la contribución territorial, de la industrial y de comercio, de la que satisfagan los alquiladores de carruajes de lujo y automóviles, de patentes y de la que grave el producto bruto de la minería, devengada por la Empresa en el período de la imposición».

Séptima. La última cláusula del párrafo primero de la disposición cuarta será substituída en la siguiente forma:

«Ninguna Empresa que tribute por la tarifa tercera, y ningún comerciante ó industrial individual, incluido en el epígrafe c) de la segunda, serán objeto de agremiación».

Octava. En la regla cuarta de la disposición quinta de la tarifa tercera se adicionará un nuevo apartado c) del tenor siguiente:

«c) Los intereses de los préstamos de los socios colectivos á las Sociedades respectivas, cualquiera que sea la forma jurídica del contrato».

Novena. La última cláusula del apartado b) de la disposición novena de la misma tarifa se redactará en la siguiente forma:

«La determinación de esta cifra compete al Jurado de Utilidades».

A continuación se añadirá el siguiente párrafo.

«Respecto de las Empresas extranjeras de Seguros, esa relación se determinará, por regla general, cuando los modos de actuar las Compañías no aconsejen otros criterios, aplicando el que se define en la disposición octava, por lo que representen las primas devengadas en España, dentro del total de primas cobradas en el mundo por la empresa».

Décima. Los apartados a) y b) de la disposición undécima de la misma tarifa serán substituídos por los siguientes:

a) El 3 por 1.000 de la parte dedicada á los Negocios de España.

b) El 1 por 1.000 del capital total de la Empresa, deducida la parte correspondiente á los negocios en España, y quedando autorizado el Gobierno para reducir este tipo cuando se trate de Bancos pertenecientes á naciones que, por pacto expreso, concedan á España las mismas ventajas tributarias».

Undécima. A la disposición décimocuarta de la misma tarifa se adicionará el siguiente párrafo:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando, á tenor de lo prescrito en el párrafo segundo de la disposición cuarta de esta tarifa, el gravamen de una Compañía en la contribución industrial y de comercio, dependa de la magnitud de su capital, se practicará á este sólo efecto una estimación referida al comienzo del período de imposición. Si existie-

se alguna determinación administrativa, firme, y anterior en menos de doce meses á la citada fecha, podrá ser aceptada pero sin perjuicio de la facultad de la Administración para practicar la valoración especial, ni del derecho del contribuyente para requerirla.

Determinado el régimen de cuota mínima aplicable á una de las referidas Compañías al comenzar el período de la imposición, dicho régimen tendrá validez para todo el período, cualesquiera que fueran las modificaciones del capital durante el mismo, siempre sin perjuicio de la aplicación estricta de estas disposiciones á la liquidación de la cuota correspondiente por esta tarifa».

Duodécima. Al final del párrafo primero del artículo 8.º, se añadirá:

«Tratándose de Compañías regulares colectivas, se entenderán exigibles los beneficios desde la fecha de aprobación del balance, entendiéndose que entre ésta y el cierre de cuentas no podrá transcurrir más de un mes».

Décimotercera. En el vigente artículo 10 se incluirán los párrafos siguientes:

«Todo contribuyente sujeto á imposición en la tarifa tercera estará obligado á llevar cuenta y razón de los negocios que motiven la obligación de contribuir, ajustada á los preceptos del Código de Comercio».

(Se continuará).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 171.

El Alcalde de Villarramiel me comunica que se ha presentado ante su Autoridad el vecino Raimundo Fernández Guerra, manifestando que el día 17 del corriente y de la era, le ha faltado un burro de las señas siguientes: edad 12 años, pelo negro, alzada regular, herrado de las cuatro extremidades, colín y entero, lleva cabezada de material y ramal de cáñamo.

Lo hago público, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y agentes de mi Autoridad, practiquen las gestiones necesarias para averiguar el paradero del citado burro, caso de ser habido, sea puesto á disposición de dicha Alcaldía.

Palencia 22 de Agosto de 1922.

El Gobernador,
Eduardo R. España.

CIRCULAR NÚM. 172.

El Alcalde de Becerril de Campos me comunica que se ha presentado á su Autoridad el vecino Antonino Arenillas Rodríguez, manifestando que el día 19 del actual le desapareció de su era una burra de siete años, pelo negro, alzada regular, tiene grietas en ambos cascotes de las manos y herrada de las cuatro extremidades.

Lo hago público, encargando á los

Sres. Alcaldes, Guardia civil y agentes de mi Autoridad, practiquen las gestiones necesarias para averiguar el paradero de la citada burra, caso de ser habida, sea puesta á disposición de dicha Alcaldía.

Palencia 23 de Agosto de 1922.

El Gobernador,
Eduardo R. España.

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de los términos municipales que á continuación se relacionan, que terminada la caracterización de orden físico y jurídico fiscal, de modo provisional, para cumplimentar lo prevenido en el Reglamento de 23 de Octubre de 1913, para la ejecución del Avance Catastral de la riqueza rústica, se previene que bien por los interesados ó por personas debidamente autorizadas, se presenten en la Casa-Ayuntamiento de los mencionados términos, desde el día 1.º de Septiembre hasta 30 del mismo de 1922 y horas comprendidas de nueve á trece y de quince á diecinueve para la entrega, firma y recogida de hojas declaratorias de las fincas enclavadas en los ya citados términos municipales.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL y el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente; siendo ya los propietarios ó sus representantes, por abandono ó negligencia, los únicos responsables de cuantos entorpecimientos pudieran sufrir para tener sus fincas perfectamente inscritas en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Palencia 22 de Agosto de 1922.—
El Ingeniero Jefe provincial, Julio Gútiez.

Términos municipales que se citan.

Añoza.
Lomas.
Revenga de Campos.
San Mamés de Campos.
Villacidaler.
Villalcázar de Sirga.
Villarmentero.
Villatoquite.
Villalumbroso.
Villovieco.

Juzgados.

Palencia.

Don Marcial Fernández Salomón, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y á mi testimonio se ha seguido demanda incidental de pobreza á instancia de D. Isidoro Martín Martín, para que se le declare pobre en sentido legal para seguir demanda interdictal contra D. Julian Moratinos, vecino de Autilla del Pino; en cuya deman-

da se ha dictado una sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y pronunciamiento, dicen así:

Encabezamiento.—En la ciudad de Palencia á doce de Agosto de mil novecientos veintidos, el Sr. D. Celestino Valledor y Suárez Otero, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido, habiendo visto los presentes autos incidentales de pobreza promovidos por D. Isidoro Martín Martín, mayor de edad, casado, jornalero y de esta vecindad, representado por el Procurador D. Tiburcio Polanco Nieto y defendido por el Letrado D. Manuel Tovar y Godró, para que se le declare pobre en sentido legal para litigar en interdicto de retener con D. Julian Moratinos, el que no se ha personado en autos, habiéndose tramitado únicamente con el Sr. Abogado del Estado, y

Parte dispositiva.—FALLO: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal al demandante D. Isidoro Martín Martín, para que pueda litigar con los beneficios de la asistencia gratuita en el procedimiento interdictal que ha iniciado contra D. Julian Moratinos al tiempo de promover este incidente de pobreza, en el que no hago especial condenación de costas. Notifíquese á dicho demandado esta sentencia en la forma dispuesta en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, si el actor no solicita se le haga personalmente. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Celestino Valledor.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Celestino Valledor y Suárez Otero, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado el día de la fecha. Palencia doce de Agosto de mil novecientos veintidos, doy fé.—Ante mí, Marcial Fernández Salomón.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que sirva de notificación al demandado, que no ha comparecido en autos Don Julian Moratinos, expido el presente que firmo en Palencia á veintiuno de Agosto de mil novecientos veintidos.—Marcial Fernández Salomón.

Ayuntamientos

Palencia.

Acordado por dicha Corporación, en sesión de 18 del actual, la modificación de la alineación de los terrenos inmediatos á la Plazuela de León, según el plano aprobado en 24 de Junio de 1914, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de treinta días, conforme á la Real orden de 16 de Junio de 1854 y art. 217 de las Ordenanzas municipales, á fin de que las personas interesadas puedan formu-

lar las reclamaciones que crean conveniente, dentro de dicho plazo, sobre el citado proyecto.

Palencia 21 de Agosto de 1922.—
El Alcalde accidental, Manuel Díaz Caneja.

Meneses.

Por renuncia voluntaria del que la desempeñaba, se anuncia vacante para su provisión en propiedad por término de treinta días, contados desde el siguiente en que aparezca el oportuno anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, la plaza de Inspector de carnes y la de Inspección de Higiene y Sanidad pecuaria de este pueblo, con la dotación anual de 365 pesetas por cada plaza, pudiendo el agraciado de estas plazas contratar con los labradores, que poseen entre todos unos ochenta pares de labranza próximamente.

Los solicitantes presentarán ante esta Alcaldía sus respectivas solicitudes, precisamente dentro del plazo que arriba se expresa.

Meneses 18 de Agosto de 1922.—
El Alcalde, Valentín Escribano.

Torremormojón.

Don Eutiquio Maestro Aguado, Alcalde constitucional de esta villa de Torremormojón.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria del impuesto de utilidades correspondiente al segundo trimestre del actual año económico, tendrá lugar en la Secretaría municipal de esta villa, durante los días 22 al 23 de los corrientes y horas de nueve de la mañana á una de la tarde por el Recaudador de dicho impuesto D. Hermógenes García y todos los restantes del mes en el domicilio de dicho Recaudador.

Lo que se anuncia para conocimiento en general de los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, advirtiéndoles que aquéllos que no hagan efectivas sus cuotas durante el plazo indicado, incurrirán en el apremio correspondiente.

Torremormojón 15 de Agosto de 1922.—Eutiquio Maestro.

APÉNDICES

Formados por las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan los apéndices de las contribuciones rústica y urbana, base para los repartimientos del ejercicio económico de 1923-24, se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías por el término de quince días, á contar desde su publicación en este periódico oficial, al objeto de que puedan ser examinados por los contribuyentes en los mismos comprendidos y producir las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho término no se atenderá ninguna por justa y legal que fuere.

Ayuntamientos que se citan.

Fresno del Río.
Hornillos de Cerrato.

Imprenta provincial.